

REVISTA DE
INSTITUCIONES
EUROPEAS

VOL. 11

AÑO 1984

NUM. 1

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9

MADRID (España)

III. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMÚN

Por Antonio MARTINEZ PUÑAL (*)

Debemos destacar en este epígrafe, la aprobación por la Comisión los días 4, 24 y 27 de mayo, 7 y 13 de junio, 20 de julio y 11 de agosto de una serie de reglamentos dirigidos a asegurar la aplicación uniforme del arancel común para la clasificación de mercancías en las posiciones y subposiciones siguientes del AAC: 22.02 A (cerveza sin alcohol) (1); 17.04 B y 97.02 A (muñecas que contengan chicle) (2); 19.02 B II (extracto de malta para la preparación de leche en polvo) (3); 21.02 C II (semillas de cebada utilizadas para la coloración y aromatización de la cerveza y como sucedáneos del café) (4); 21.07 B I a (clases de pastas alimenticias) (5); 38.19 X (jarabe de almidón) (6); 15.16 cera vegetal líquida) (7); 21.07 G I a (plasma seco obtenido a partir de sangre fresca de bovinos para la producción de preparados alimenticias) (8); 38.16 (suero estéril) (9); 97.03 B (conjunto de joyas para niños) (10); 32.04 A IV (extracto de paprica) (11); 84.25 (bielas oscilantes para cortacéspedes o segadoras) (12); 84.49 y 82.05 (cortahierbas portátiles para linderos) (13); 90.28 A II a (analizadores multicanales) (14); 15.06 (materia grasa porcina parcialmente hidrolizada) (15); 20.28 A ii a (integradores) (16).

UNION ADUANERA: Arancel Aduanero Común.

Debemos destacar en este epígrafe, la aprobación por la Comisión los días 4, 24 y 27 de mayo, 7 y 13 de junio, 20 de julio y 11 de agosto de una serie de reglamentos dirigidos a asegurar la aplicación uniforme del arancel común para la clasificación de mercancías en las posiciones y subposiciones siguientes del AAC: 22.02 A (cerveza sin alcohol) (1); 17.04 B y 97.02 A (muñecas que contengan chicle) (2); 19.02 B II (extracto de malta para la preparación de leche en polvo) (3); 21.02 C II (semillas de cebada utilizadas para la coloración y aromatización de la cerveza y como sucedáneos del café) (4); 21.07 B I a (clases de pastas alimenticias) (5); 38.19 X (jarabe de almidón) (6); 15.16 cera vegetal líquida) (7); 21.07 G I a (plasma seco obtenido a partir de sangre fresca de bovinos para la producción de preparados alimenticias) (8); 38.16 (suero estéril) (9); 97.03 B (conjunto de joyas para niños) (10); 32.04 A IV (extracto de paprica) (11); 84.25 (bielas oscilantes para cortacéspedes o segadoras) (12); 84.49 y 82.05 (cortahierbas portátiles para linderos) (13); 90.28 A II a (analizadores multicanales) (14); 15.06 (materia grasa porcina parcialmente hidrolizada) (15); 20.28 A ii a (integradores) (16).

(*) Profesor Colaborador de Derecho Internacional. Facultad de Derecho de Santiago de Compostela.

(1) JOCE, L 118, de 5-5-1983.

(2) JOCE, L 137, de 26-5-1983.

(3) JOCE, L 141 de 1-6-1983.

(4) Id.

(5) JOCE, L 131, de 20-5-1983.

(6) JOCE, L 152 de 10-6-1983.

(7) JOCE, L 155, de 14-8-1983.

(8) Id.

(9) JOCE, L 151, de 9-6-1983.

(10) Id.

(11) JOCE, L 202, de 26-7-1983.

(12) Id.

(13) Id.

(14) Id.

(15) JOCE, L 224, de 17-8-1983.

(16) Id.

Legislación general.

La Comisión, con fecha 14 de julio, aprobó una directriz (17) que venía a modificar su directriz 82/57/CEE de 17 de diciembre de 1981 (18), la cual fijaba ciertas disposiciones referentes a la aplicación de la directriz 79/695/CEE del Consejo de 24 de julio de 1979, relativa a la armonización de los procedimientos de **libre práctica de las mercancías** (19). Esta directriz precisa que la normativa comunitaria en vigor referente al derecho del declarante a conseguir el desbloqueo de sus mercancías en tanto se verifica su origen o su valor en aduana no se ve afectada por la nueva reglamentación armonizadora en materia de libre práctica.

Asimismo, una vez adoptado por el Consejo, el 28 de marzo de 1983, el reglamento (CEE) núm. 918/83 (20) sobre el establecimiento del régimen comunitario de franquicias aduaneras, la Comisión aprobó el 29 de julio cuatro reglamentos de aplicación (21), cuya puesta en práctica constituye una condición esencial para que el reglamento del Consejo pueda entrar en vigor el 1 de julio de 1984. En uno de estos reglamentos se establece la lista de **sustancias biológicas o químicas** contemplada en el artículo 60 del reglamento del Consejo. Los otros tres, por su parte, se refieren a las disposiciones de aplicación de sus artículos 50 a 59, **objetos de carácter educativo, científico o cultural**, 70 a 78, **objetos destinados a minusválidos**, y 127, **condiciones de franquicia para pequeños envíos sin valor comercial**.

Simplificación de formalidades aduaneras.

El Consejo examinó, el 26 de mayo, la propuesta de reglamento relativa a la simplificación de formalidades en los intercambios en el interior de la Comunidad (22), dando su acuerdo de principio al objetivo de simplificación perseguido (23).

Por su parte, el Parlamento europeo emitió, con fecha 20 de mayo, un dictamen favorable (24) en relación con la propuesta de reglamento del Consejo sobre la puesta en práctica del **modelo de formulario de declaración** a utilizar en los intercambios en el interior de la Comunidad (25). Asimismo, el Comité Económico y Social pronunciaría el 1 de junio un dictamen favorable a dicha propuesta de reglamento (26).

Esta propuesta de reglamento, que es un complemento de la propuesta a que nos hemos referido en el primer párrafo, posibilitará, en caso de llegar a reglamento, la desaparición de una serie de documentos administrativos en el sector aduane-

(17) JOCE, L 204, de 28-7-1983.

(18) JOCE, L 28 de 5-2-1982.

(19) JOCE, L 205, de 13-8-1979.

(20) JOCE, L 105, de 23-4-1983.

(21) JOCE, L 220, de 11-8-1983.

(22) JOCE, C 203, de 6-8-1983.

(23) Bol. CE, 5-1983, punto 2.1.41.

(24) JOCE, C 161, de 20-6-1983.

(25) JOCE, C 71, de 16-3-1983.

(26) Bol. CE, 6-1983, punto 2.1.48.

ro, así como en materia de estadística, transportes y fiscalidad, formando parte de un ámbito de acción destinado a reforzar el mercado interior de la Comunidad.

Finalmente, señalaremos que, habiendo tomado parte, en cumplimiento de un mandato del Consejo de 24 de febrero de 1981 y en el marco de la Comisión para Europa de las Naciones Unidas, en la negociación del convenio internacional sobre la armonización de los controles de las fronteras adoptado por dicha organización el 2 de febrero de 1983 (27), la Comisión recomendó al Consejo el 7 de julio que clausurara dicho convenio en nombre de la Comunidad (28).

Valor en aduana.

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

Origen de las mercancías.

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

Regímenes aduaneros económicos.

El Consejo aprobó, el 3 de mayo, una directriz (29), por la que se modifica la directriz 75/349/CEE de 26 de mayo de 1975, relativa a las modalidades de compensación equivalente y de exportación anticipada en el marco del régimen de perfeccionamiento activo (30).

A su vez, la Comisión, el 13 de junio, aprobó una directriz modificando (31), con el fin de hacerlo más claro, el anejo de la directriz 69/73/CEE del Consejo de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo (32).

Igualmente por la Comisión, fue aprobado, el 30 de junio, el reglamento (CEE) núm. 1828/83, relativo a la forma y a las modalidades de expedición y de control de las autorizaciones previas en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo económico para los productos textiles y de confección (33), el cual había sido creado por el reglamento (CEE) núm. 636/82 del Consejo, de 16 de marzo de 1982, por el que se establecía un régimen de perfeccionamiento pasivo económico apli-

-
- (27) Bol. CE, 2-1983, punto 2.1.30.
 - (28) Bol. CE, 7/8-1983, punto 2.1.28.
 - (29) JOCE, L 127, de 17-5-1983.
 - (30) JOCE, L 156, de 18-6-1975.
 - (31) JOCE, L 162, de 22-6-1983.
 - (32) JOCE, L 58, de 8-3-1969.
 - (33) JOCE, L 180, de 5-7-1983.

cable a ciertos productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad después de ser objeto de trabajo o transformación en determinados países terceros (34).

Este reglamento establece un **modelo comunitario de formulario** para las autorizaciones previas contempladas en el reglamento del 16 de marzo, lo cual contribuirá a facilitar la cooperación entre los Estados miembros, por un lado, y con los países terceros en los que se llevan a cabo las operaciones de transformación, por el otro. Asimismo, se establecen unas normas comunitarias en lo que atañe al procedimiento de expedición de las autorizaciones y a los controles administrativos a realizar a lo largo de la operación.

Política arancelaria.

Durante los meses de mayo, junio y julio, el Consejo aprobó varios reglamentos sobre apertura, reparto y modo de gestión de los contingentes arancelarios para los productos siguientes: **patatas primeras** de la subposición 07.01 A II b) del arancel común **originarias de Chipre** (1983) (35); **determinadas anguilas** de la subposición ex 03.01 A II del arancel común (1 de junio de 1983 a 30 de junio de 1984) (36); **tratamiento de ciertos productos textiles** en régimen de perfeccionamiento pasivo de la Comunidad (37); **ciertos vinos de denominación de origen** de la subposición ex. 22.05 C del arancel común, **originarios de Marruecos** (1983-1984) (38); **hilados de poly** («p» fenileno taraftalamida), **destinados a la fabricación de neumáticos o de productos utilizados en la fabricación de neumáticos** de la posición ex 51.01 A del Arancel común (39); **cerezas dulces de carne clara conservadas en alcohol y destinadas a la fabricación de chocolate**, de la subposición 20.06 81 a) 2 bb) del arancel común (1983) (40); COM (83) 70: 38.000 **cabezas de terneras y vacas, no destinadas a su consumo como carne, de ciertas razas de montaña** (1983-1984) (41); COM (83) 70: 5.000 **cabezas de toros, vacas y terneras, no destinadas a su consumo como carne, de ciertas razas alpinas** (1983-1984) (42); COM (83) 137: **vinos de Jerez**, originarios de España (1983-1984) (43); COM (83) 137: **vinos de Málaga**, originarios de España (1983-1984) (44); COM (83) 137: **vinos de Jumilla, Priorato, Rioja y Valdepeñas**, originarios de España (1983-1984) (45); COM (83) 138: **vinos de Porto**, originarios de Portugal (1983-1984) (46); COM (83) 138:

[34] JOCE, L 76, de 20-3-1983.

[35] JOCE, L 131, de 20-5-1983.

[36] JOCE, L 128, de 18-5-1983.

[37] Id.

[38] JOCE, L 129, de 19-5-1983.

[39] JOCE, L 156, de 16-6-1975.

[40] JOCE, L 129, de 19-5-1983.

[41] JOCE, L 158, de 16-6-1983.

[42] Id.

[43] JOCE, L 153, de 11-6-1983.

[44] Id.

[45] Id.

[46] JOCE, L 151, de 9-6-1983.

vinos de Madeira, originarios de Portugal (1983-1984) (47); COM (83) 138: **vinos Moscatel de Setúbal**, originarios de Portugal (1983-1984) (48); COM (83) 139: **vinos Verdes**, originarios de Portugal (1983-1984) (49); COM (83) 139: **vinhos Dao**, originarios de Portugal (1983-1984) (50); COM (83) 159: **ron, arak y tafia**, originarios de los Estados de Africa, Caribe y Pacífico (1983-1984) (51); COM (83) 162: **ron, arak y tafia**, originarios de los países y territorios de ultramar asociados a la Comunidad Económica Europea (1983-1984) (52); **remolachas para ensaladas** de la subpartida 07.01 G IV del arancel común, **originarias de Chipre** (1983) (53); **pimientos dulces o pimientos morrones y uvas frescas de mesa**, de las subpartidas 07.01 S y ex 08.04 A I del arancel común, **originarios de Chipre** (1983) (54).

Asimismo el Consejo, el 21 de junio, adoptó el reglamento (CEE) núm. 1662/83, por el que se establece la suspensión temporal de los derechos autónomos del arancel aduanero común para ciertos productos de las subposiciones ex 84.55 C y ex 85.21 D II (**ensamblajes para máquinas de tratamiento automático de datos, memorias de lectura y memorias estáticas de lectura-escritura**) (55).

Reseñaremos igualmente en este apartado, la aprobación por el Consejo, el 28 de junio, del reglamento (CEE) núm. 1807/83, por el que se aumentan los contingentes arancelarios comunitarios abiertos para 1983, para ciertas calidades de **ferrocromo** de la subpartida ex 73.02 E I del arancel aduanero común (56).

MERCADO INTERIOR Y ASUNTOS INDUSTRIALES

Libre circulación de mercancías.

Destacaremos en este epígrafe que el Consejo aprobó el 16 de mayo la directriz 83/264/CEE, modificatoria de su directriz 76/769/CEE, de 27 de julio de 1976, sobre la limitación de la comercialización y del empleo de ciertas sustancias y preparados peligrosos (57). En esta modificación se contempla la prohibición del uso de sustancias químicas para el tratamiento (ignifugación) de textiles y vertidos y la prohibición de otras sustancias utilizadas en farsas o engaños (ej. sustancias constituyentes de los polvos para estornudar y de las bombas fétidas) (58).

El mismo día, mediante la directriz 83/265/CEE (59), modificó su directriz 77/728/CEE, del 2 de noviembre de 1977, concerniente al acercamiento de las dis-

(47) Id.

(48) JOCE, L 138, de 27-1983.

(49) Id.

(50) Id.

(51) JOCE, L 160, de 18-6-1983.

(52) Id.

(53) JOCE, L 191, de 15-7-1983.

(54) Id.

(55) JOCE, L 164, de 23-6-1983.

(56) JOCE, L 177, de 1-7-1983.

(57) JOCE, L 262, de 27-9-1976.

(58) JOCE, L 147, de 6-6-1983.

(59) Id.

posiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a la clasificación, embalaje y etiquetado de las pinturas, barnices, tintes de imprenta y pegamentos, así como productos conexos (60).

Análogamente, a través de la directriz 83/276/CEE (61), el Consejo modificó el 26 de mayo su directriz 76/756/CEE, de 27 de julio de 1976, en relación con el acercamiento de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización de los vehículos a motor y de sus remolques (62).

También por parte del Consejo, se procedió con la directriz 83/351/CEE a modificar el 16 de junio (63) su directriz 70/220/CEE, del 20 de marzo de 1970, relativa a las medidas a tomar contra la contaminación del aire causada por los gases procedentes de los motores de encendido automático de los vehículos (64).

Finalmente, destacaremos la aprobación por aquél, el 25 de julio, de la directriz 83/417/CEE, relativa al acercamiento de legislaciones de los Estados miembros concernientes a ciertas lactoproteínas (caseínas y caseinatos destinadas a la alimentación humana) (65).

Por lo que respecta a la Comisión, subrayaremos que ésta había transmitido al Consejo una propuesta de directriz (66) sobre la adaptación al progreso técnico de las directrices 76/889/CEE y 76/890/CEE del Consejo de 4 de noviembre de 1976, relativas a las perturbaciones radioeléctricas producidas por los electrodomésticos, útiles portátiles y aparatos similares, así como al antiparásito del alumbrado con arranque para las luces fluorescentes (67). La Comisión solicitaba anular la facultad, confiada hasta ahora a los Estados miembros, de exigir un examen previo del modelo.

No habiéndose pronunciado el Consejo, al expirar el plazo pertinente de tres meses, la Comisión adoptó, el 18 de agosto, la directriz 83/447/CEE, quedando aprobadas así las medidas contenidas en su propuesta de directriz (68).

Merece ser resaltada igualmente la adopción por la Comisión, con fecha 22 de julio, de la directriz 83/463/CEE, por la que se introducen medidas transitorias para la mención de ciertos ingredientes en el etiquetaje de productos alimenticios destinados al consumidor final. Vendría a establecerse con ella un **sistema de numeración provisional para los aditivos alimenticios** que todavía no hubiesen recibido un número CEE. El nuevo número provisional está destinado a sustituir al nombre químico en las etiquetas de los productos alimenticios (69).

(60) JOCE, L 303, de 28-11-1983.

(61) JOCE, L 151, de 9-6-1983.

(62) JOCE, L 262, de 27-9-1976.

(63) JOCE, L 197, de 20-7-1983.

(64) JOCE, L 76 de 6-4-1970.

(65) JOCE, L 237, de 26-8-1983.

(66) JOCE, C 166, de 25-6-1983.

(67) JOCE, L 336, de 4-12-1976.

(68) JOCE, L 247, de 7-9-1983.

(69) JOCE, L 255, de 15-9-1983.

Libre circulación de personas y libre prestación de servicios.

El Parlamento europeo adoptó el 19 de mayo una resolución sobre los bienes pertenecientes a ciudadanos de la Comunidad en Grecia. En esta resolución, después de mostrar su preocupación por el carácter retroactivo de la decisión de la Corte Suprema de Grecia prohibiendo a las personas que no posean la nacionalidad griega y a las sociedades extranjeras ser propietarias en «ciertas fronteras delimitadas» del país, comprendiendo numerosas islas del Egeo, así como el Heptanisos, regiones donde está situada la mayor parte de los **bienes pertenecientes a los extranjeros**, y de expresar su sorpresa por el carácter expoliador de las medidas de confiscación resultantes, el Parlamento deplora que se establezca una discriminación entre ciudadanos griegos y ciudadanos de otros países de la Comunidad, invitando, a consecuencia, a los gobiernos de los Estados miembros cuyos ciudadanos resulten perjudicados a que examinen si un recurso de su parte ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pudiera llevar al gobierno griego a clarificar su posición (70).

Cabe asimismo recoger en este epígrafe, el dictamen emitido el 9 de junio por el Parlamento sobre un proyecto de resolución presentado por la Comisión al Consejo el 9 de julio de 1982, relativo a la suavización de las condiciones en que se ejerce el control de los ciudadanos de los Estados miembros con motivo del franqueo de las fronteras intracomunitarias (71).

Este proyecto prevé que no se efectúen **controles sistemáticos** cuando el viajero presente el pasaporte uniforme o bien el carnet de identidad que pruebe su pertenencia a la Comunidad Europea, y propugna que en los puertos y aeropuertos se abran una serie de **pasos específicos** reservados a los ciudadanos de los Estados miembros (72).

Problemas industriales.

Resulta evidente que uno de los sectores industriales más afectados por la crisis general que padecemos es el **sector siderúrgico**. Por ello, no ha de resultar extraño que la mayor parte de las acciones desarrolladas por los órganos comunitarios en materia industrial estén orientadas hacia dicho sector.

En esa línea, la Comisión señalaría que si bien las medidas introducidas y mantenidas desde 1980 debido a la crisis manifiesta de la industria siderúrgica han provocado una mayor estabilidad del mercado y un aumento del nivel de precios, con todo, los problemas cruciales de la siderurgia —sobrecapacidades importantes, nivel de demanda interna aun más bajo que en 1982, desequilibrio del mercado mundial— no se han visto modificados de manera fundamental, por lo que la Comi-

(70) JOCE, C 161, de 20-6-1983.

(71) JOCE, C 184, de 20-6-1983.

(72) JOCE, C 197, de 31-7-1982.

ción se vería obligada a constatar que el estado de crisis manifiesta persiste todavía en los momentos actuales.

Desde el 1 de julio hasta finales de 1985, según la Comisión, las acciones deberán situarse dentro de la línea del **sistema actual** que ha funcionado de forma satisfactoria. Sin embargo, se juzgarían necesarios varios retoques:

- Habría, en primer lugar, que introducir las **chapas cuarto y planos grandes**, así como los **perfiles pesados** en el sistema de cuotas obligatorias, dada la crisis manifiesta que padecen estas categorías de productos.
- En segundo lugar, resultaría evidente que la modificación de las **referencias** de las empresas es cada vez más necesaria a medida que los períodos tomados en cuenta son cada vez más grandes. Habría que estimular las transferencias entre empresas y en el interior de una misma empresa.
- En tercer lugar, convendría proteger **las empresas pequeñas y medianas** que no reciben ayuda, contra las dificultades excepcionales que puedan encontrar cuando la situación del mercado justifica tasas de reducción muy elevadas. Estas empresas, en efecto, no disponen de una flexibilidad análoga a las empresas de los productos integrados.
- Finalmente, la Comisión desearía igualmente garantizar una mayor **transparencia** en el sistema de cuotas de producción (73).

En cuanto al programa previsto para el **acero**, la Comisión constató que la producción de acero bruto había alcanzado los 26,7 millones de toneladas durante el primer trimestre y que probablemente superaría en medio o un millón de toneladas los 26,5 millones previstos para el segundo trimestre. La progresión observada con respecto al segundo semestre 1982 exige una cierta reserva por parte de la Comisión, que ve en ello más bien un elemento de sobreproducción. De todos modos, los indicadores específicos de producción industrial en los principales sectores consumidores de acero evolucionan por lo general positivamente. Las consultas con los productores, los consumidores y los accionistas mostraban unos libros de pedidos de acero relativamente cubiertos hasta el mes de septiembre, a excepción del mes de agosto, tradicionalmente un mes muerto, encontrándose los stocks a un nivel normal en cuanto a comerciantes y algo escasos en cuanto a consumidores. El conjunto de elementos tomados en consideración hizo que la Comisión fijase en 26 millones de toneladas la producción para el tercer trimestre de 1983.

También en relación con el sector del acero, la Comisión consideró conveniente un nivel de importaciones del orden de 2,3 millones de toneladas, habida cuenta de la conclusión de acuerdos con los principales exportadores de acero a la Comunidad y de la necesidad de escalonar los suministros a lo largo de todo el año. Las exportaciones se estimaron en 5,7 millones de toneladas con base en la demanda en alza del mercado de los Estados Unidos y del nivel siempre bajo del mercado siderúrgico de los países menos desarrollados (74).

(73) Bol. CE, 5-1983, punto 2.1.31.

(74) Bol. CE, 6-1983, puntos 2.1.29 y 2.1.30.

En el capítulo de **medidas anticrisis**, la Comisión propuso al Consejo, el 21 de junio, sustituir el proyecto de recomendación que le había transmitido sobre las estadísticas de suministro por negocio por una decisión que creara una obligación directa para la empresa de declarar las estadísticas en cuestión a sus administraciones nacionales y obligase a los gobiernos a asociar estas estadísticas a nivel de país, así como a verificar, llegado el caso, la exactitud de dichas declaraciones (75).

Entorno jurídico de las empresas.

El Consejo adoptó formalmente el 13 de junio la directriz 83/349/CEE, Séptima directriz del Consejo fundada sobre el artículo 54, parágrafo 3, punto g) del tratado, concierne las cuentas consolidadas (76), sobre la que ya se había mostrado de acuerdo el 16 de mayo. Esta directriz constituye la segunda etapa importante en la elaboración del derecho contable comunitario, después de la adopción el 25 de julio de 1978 de la directriz 78/660/CEE, Cuarta directriz del Consejo, fundada sobre el artículo 54, parágrafo 3, letra g) del tratado y concerniente a las cuentas anuales de ciertas formas de sociedades (77).

La cuarta directriz, a la vez que la armonización de contabilidades individuales de las sociedades de capitales, que conforman una cifra total de 2 millones a nivel comunitario, pretendía la publicidad de la situación patrimonial y financiera de las sociedades sin tener en cuenta que formasen o no parte de un grupo. La séptima directriz, por su parte, busca dar **publicidad** a las contabilidades del grupo.

Esta directriz fija, ante todo, las condiciones en las que una sociedad debe incluirse en las cuentas consolidadas. A saber, cuando:

- la empresa madre posea la mayoría de los derechos de voto sobre otra empresa;
- la empresa madre tenga el derecho de nombrar o revocar la mayoría de los dirigentes de otra empresa;
- haya un contrato de dominación con una empresa;
- exista un acuerdo entre accionistas que permita a uno de ellos controlar la otra sociedad.

Aun siendo el objetivo de la directriz obligar a consolidar en los casos precedentes en que exista un poder legal de control, sin embargo, se da opción a los Estados miembros para que obliguen igualmente a consolidar a filiales simplemente controladas de hecho. El principio de consolidación es el del «balance universal», incluyendo, pues, todas las filiales, pudiendo, no obstante, ser excluidos de la obligación de consolidar los grupos de dimensión limitada.

(75) Bol. CE, 11-1982, punto 2.1.16, Bol. CE, 4-1983, punto 2.1.21 y Bol. CE, 6-1983, punto 2.1.34.

(76) JOCE, L 193, de 18-7-1983.

(77) JOCE, L 222, de 14-8-1978.

CRONICAS

La directriz fija las técnicas de consolidación, consistentes esencialmente en la presentación de las cuentas del grupo como las de una empresa única y en la eliminación de las transacciones intergrupos, debiendo presentarse las cuentas consolidadas de acuerdo con los esquemas de contabilidades creados por la cuarta directriz, así como recoger en anejos los datos complementarios a los esquemas. Las cuentas consolidadas estarán sujetas al control de un revisor externo, ajeno a la sociedad madre.

Consciente del vacío legal que viene a cubrir para la mayoría de los Estados miembros, la directriz establece los siguientes plazos para su aplicación: 1988 para los textos de transposición y 1990 para la aplicación a las empresas.

Al tener en cuenta la problemática de las pequeñas y medianas empresas, la directriz contempla toda una serie de suavizaciones en función de los criterios de dimensión, los cuales en la última fase de aplicación de aquélla, serán los siguientes:

- total del balance: 4 millones de ECU;
- volumen de negocios: 8 millones de ECU;
- número de empleados: 250 millones de ECU.

Por lo que se refiere a las sociedades de participación financiera (sociedades «holding»), la directriz establece que éstas podrán librarse de la obligación de consolidar, bajo ciertas condiciones, a fin de que no se inmiscuyan en la gestión de sus filiales. No obstante, estas sociedades, para las que sigue en vigor la obligación de establecer contabilidades individuales, cuando no consoliden sus filiales, vendrán obligadas a identificarlas en sus contabilidades anuales (78).

Para terminar este epígrafe, subrayaremos que asimismo la Comisión transmitió, el 19 de agosto, al Consejo (79) una propuesta modificada de quinta directriz sobre la estructura de las sociedades anónimas y los poderes y obligaciones de sus órganos, en cuyas secciones tercera, cuarta y quinta se hace hincapié en la participación de los trabajadores (80).

Pequeñas y medianas empresas.

Destacaremos aquí, únicamente, la adopción por el Parlamento europeo, con fecha 9 de junio, de una resolución sobre la situación del **comercio** y del **artesanado** en la Comunidad, en la que, entre otros considerandos, después de señalar la ausencia, en el plano comunitario, de toda acción, de toda medida y de toda política en favor de aquéllos, lo cual supone un olvido grave de esta fuerza económica, solicita la adopción de una serie de medidas en apoyo de aquéllas (81).

(78) Bol. CE, 5-1983, puntos 2.1.26 y 2.1.30.

(79) JOCE, C 240, de 9-9-1983.

(80) JOCE, C 131, de 13-12-1972.

(81) JOCE, C 184, de 11-7-1973 y Bol. CE, 6-1983, punto 2.4.16.

COMPETENCIA: General.

El 22 de junio, la Comisión aprobó los reglamentos CEE núms. 1983/83 y 1984/83, estableciendo, con base en el artículo 85, apartado 3 del tratado CEE, la exención para las categorías de **acuerdos de distribución exclusiva** (82). Estos reglamentos pretenden abrir más el mercado comunitario a los productores y distribuidores, lo cual no dejará de suponer igualmente una ventaja para los consumidores.

El reglamento de los acuerdos de distribución exclusiva tiene como fin; en línea con lo anterior, extender su campo de aplicación y hacer de los mismos un instrumento más eficaz de interpenetración de los mercados. Por su parte, el reglamento referente a los acuerdos de compra exclusiva tiene como meta ampliar la elección de productos, especialmente en lo que se refiere a la cerveza y otras bebidas («contrato de cervecerías») y a los productos vendidos en las estaciones-servicio («contratos de estaciones-servicio»).

Estos dos nuevos reglamentos entraron en vigor el 1 de julio, si bien se prevé un período de transición para los acuerdos ya existentes o para aquéllos que entren en vigor durante el segundo semestre del año en curso, a fin de facilitar su adaptación a la nueva legislación (83).

Alianzas, concentraciones y posiciones dominantes.

Nos haremos únicamente eco en este epígrafe de las principales actividades de la Comisión en este campo. En efecto, subrayaremos, pues, cómo el 24 de mayo la Comisión decidió —mediante su decisión 83/252/CEE— renovar hasta el 31 de diciembre de 1995, con base en el artículo 85, apartado 3 del tratado CEE, la exención concedida el 24 de septiembre de 1971 al Comité europeo de constructores de materia textil (CEMATEX), con motivo de la adopción por éste del reglamento para las exposiciones internacionales de maquinaria textil (ITMA) (84). CEMATEX está constituido por Asociaciones nacionales que reagrupan a los constructores de material textil de Alemania, Bélgica, Francia, Reino Unido, Italia, Países Bajos y Suiza.

El reglamento en vigor hasta ahora disponía que los expositores en ITMA no pudiesen concurrir directa o indirectamente, por mediación de representantes, a ninguna manifestación internacional o nacional en los países de Europa Occidental a lo largo del año de celebración de la ITMA, así como del precedente. Además, las solicitudes de admisión a éstas podían ser rechazadas sin indicar los motivos ni las posibilidades de recursos.

Teniendo en cuenta los deseos de los medios interesados de una aplicación objetiva y menos rigurosa del reglamento, la Comisión, antes de renovar la exen-

(82) JOCE, L 173, de 30-6-1983.

(83) Bol. CE, 6-1983, punto 2.1.57.

(84) JOCE, L 140, de 31-5-1983.

CRONICAS

ción, obtuvo que CETMAX aportase cierta flexibilidad en la aplicación del reglamento en materia de recursos y de presentación a otras exposiciones (85).

En materia de distribución, tras la intervención de la Comisión, la **asociación de importadores alemanes de madera** (Verein Deutscher Holzeninfuhrhäuser-VDH) manifestó, a través de una circular a sus filiales, que los contratos pasados entre suministradores y sus representaciones alemanas no podrían contener ninguna cláusula que limitara las importaciones a determinados compradores. En el caso que había originado la encuesta de la Comisión, las importaciones de madera contrachapada finlandesa en la República Federal de Alemania habían sido canalizadas de tal forma que sólo podían ser efectuadas por filiales de la VDH (86).

Conocida es la preocupación de la Comisión por garantizar a los consumidores la posibilidad de comprar mercancías en cualquier sitio de la Comunidad sin verse penalizados posteriormente en los servicios de garantía y postventa. En ese sentido, aquélla se ha visto obligada a tener que hacer respetar este principio a **25 revendedores y talleres concesionarios de la marca Ford** en Alemania.

A finales de febrero pasado, fueron publicados en los diarios alemanes unos anuncios individuales y colectivos de estos revendedores con el siguiente texto: «Si compra en donde sea un coche de la marca Ford reimportado en la CEE, nos negamos a efectuar en este vehículo los servicios cubiertos por la garantía». Las prestaciones de la garantía, a tenor de tales anuncios, sólo podrían, pues, solicitarse al revendedor Ford a quien había sido comprado el automóvil.

Los servicios de la Comisión, tras las quejas expuestas por los particulares y por el Buró europeo de las asociaciones de consumidores, abrieron una investigación sobre estos revendedores Ford, sospechosos de dedicarse a prácticas concertadas contrarias a la normativa de competencia (art. 85 del tratado CEE). A lo largo del procedimiento, los revendedores declararon su disposición a publicar anuncios en la prensa señalando que los consumidores dejaban de estar penalizados por los servicios de garantía en caso de compra de vehículos Ford en otros Estados miembros de la Comunidad. Dichos anuncios fueron publicados a finales del mes de mayo (87).

Ayudas del Estado.

Distinguiremos en este epígrafe, como ha venido siendo habitual, las ayudas concedidas con **carácter general**, las concedidas con **carácter regional** y, por último, las dirigidas a ciertos **sectores económicos**.

Entre las primeras, el 25 de mayo, la Comisión decidió no oponerse a la aplicación de un proyecto de decreto real belga sobre medidas de estímulo al **consumo racional de energía**, el cual contiene diferentes medidas de promoción tendentes a una utilización más racional de la energía: anticipos reembolsables en favor de empresas que no puedan beneficiarse de la deducción fiscal prescrita en el ar-

(85) Bol. CE, 5-1983, punto 2.1.48.

(86) Id., punto 2.1.49.

(87) Bol. CE, 6-1983, punto 2.1.61.

título 42 ter del Código de impuestos sobre la renta, subvenciones en favor de organismos no comerciales, subvenciones en favor de operaciones de demostración y desarrollo de procedimientos o de productos nuevos, intervenciones en los gastos de estudios y ayudas a la comercialización de materiales.

La Comisión limitó su autorización a un período de un año y pidió al gobierno belga le enviase un informe dentro de nueve meses, al efecto de poder valorar los resultados obtenidos en la aplicación de dicho régimen de ayudas (88).

Asimismo, la Comisión decidió el 5 de julio no oponerse a la aplicación de un régimen de ayuda en favor de sectores económicos de importancia nacional (**investigación e innovación**), previsto por la ley núm. 46/82 de 17 de febrero de 1982. Dicha ley dispone la refinanciación de 1,7 billones de LIT del Fondo especial para la investigación aplicada en el campo industrial. Este fondo, creado ante el IMI (Istituto Mobiliario Italiano) por el artículo 4 de la ley número 1.989 del 25 de octubre de 1968, había sido autorizado en su día por la Comisión).

El presupuesto del Fondo establecido hasta finales de 1983 es de 1,850 billones de LIT, de los que el 20 % será destinado a las pequeñas y medianas empresas. El gobierno italiano comunicará a la Comisión los casos concretos en los que el importe de la inversión supere los 10.000 millones de LIT, así como los casos en los que el crédito cubra más del 55 % del proyecto. Igualmente, facilitará informes semestrales sobre el número e importes de las inversiones beneficiarias de la ayuda, clasificadas por sectores, regiones y tipos de proyectos (89).

El 27 de julio, la Comisión decidió también iniciar el procedimiento previsto en el artículo 93, apartado 2 del tratado CEE, en relación con un proyecto del gobierno británico para promocionar la explotación comercial de productos y procedimientos originales de **nuevas tecnologías avanzadas**. Las ayudas, consistentes en subvenciones que podrán alcanzar el 33 % del coste de consulta/evaluación, con un límite máximo de 50.000 UKL y el 20 % del coste del proyecto, habrán de ser solicitadas hasta el 31 de marzo de 1986, debiendo ser adjudicadas a empresas con menos de 500 trabajadores, quedando por lo general excluidas las de gran dimensión.

La Comisión ha estimado que, debido a la falta de especificidad de los tipos de tecnología previstos y del campo de actividad de las empresas beneficiarias, el régimen corría el riesgo de constituir una ayuda general a las inversiones y falsear la competencia y los intercambios. La Comisión, en el marco procedimental, emplazó al gobierno británico y a los de otros Estados miembros interesados a que presentaran sus observaciones al respecto (90).

Finalmente, en este apartado de ayudas generales, subrayaremos cómo la Comisión, el 27 de julio, no puso objeción alguna a la puesta en práctica por el gobierno alemán de un proyecto-piloto para mejorar las condiciones de lanzamiento de las empresas que aplican **nuevas tecnologías** y estimular el mercado financiero privado para que ponga a disposición de estas empresas capitales de riesgo. El proyecto

(88) Bol. CE, 5-1983, punto 2.1.50.

(89) Bol. CE, 7/8-1983, punto 2.1.39.

(90) Id., punto 2.1.40.

piloto, aplicable durante un período de cuatro años, dispondrá de un presupuesto de casi 100 millones de DM. A tenor de los cálculos previstos, la ayuda beneficiaría a un centenar de empresas, las cuales tendrían que tener como máximos tres años de actividad y una plantilla de 10 personas (91).

En cuanto a las ayudas de **carácter regional**, cabe señalar cómo la Comisión, en noviembre de 1981, había aplicado el artículo 93, apartado 2 del tratado CEE a las ayudas regionales concedidas en el ámbito de la labor de interés común (Gemeinschaftsaufgabe) para la **mejora de las estructuras económicas regionales** (programa común del Bund y de los Lander) (92). Habiendo sido llevada a cabo, durante la fase procedimental, una serie de contactos, la Comisión hizo saber al gobierno federal que daría por cerrado el caso, una vez que ciertas zonas de empleo quedasen excluidas del régimen de ayudas de interés común, a través de un plazo de transición que expiraría el 31 de diciembre de 1984, reservándose la Comisión la posibilidad de volver a estudiar la situación definitiva de ciertas zonas de empleo antes de finalizar 1984 (93).

En el apartado de ayudas de **carácter sectorial**, destacaremos que la Comisión pasó revista a la situación de la **industria de fibras sintéticas**, la cual fue objeto de un examen de control en lo que respecta a las ayudas recibidas. Este examen ha revelado que la capacidad de producción a escala comunitaria supera aún a la demanda, por lo que han sido solicitadas nuevas reducciones de capacidad para el período 1983-1986 de un orden de 300.000 toneladas para la Comunidad en su conjunto.

En estas condiciones, la Comisión estimó, el 20 de julio, que era necesario ampliar el sistema de control de ayudas establecido en 1977 para un período nuevo de dos años que debía finalizar el 19 de julio de 1985. Por tanto, comunicó a los Estados miembros su intención, en virtud del artículo 93, apartado 1 del tratado CEE, de continuar manteniendo un dictamen **a priori** desfavorable con respecto a las ayudas programadas por los Estados miembros, sean éstas sectoriales, regionales o generales, que tengan por efecto aumentar la capacidad de producción neta del sector de fibras sintéticas.

Asimismo, la Comisión recordó su predisposición a seguir acogiendo favorablemente los proyectos de los Estados miembros que tengan por objeto bien facilitar el proceso de reconversión del sector, bien reducir las capacidades de producción (94).

Monopolios nacionales con carácter comercial.

Mediante la promulgación de la ley núm. 198 del 23 de mayo de 1983, por las autoridades italianas se da cumplimiento a los compromisos adquiridos con la Comisión respecto a la organización de los **monopolios de tabacos facturados y de**

(91) *Id.*, punto 2.1.41.

(92) *BoI. CE*, 11-1981, punto 2.1.37.

(93) *BoI. CE*, 6-1983, punto 2.1.65.

(94) *BoI. CE*, 7/8-1983, punto 2.1.46.

fósforos. Las modificaciones legislativas afectan a los siguientes puntos: el régimen de imposición de los tabacos manufacturados, el acceso a la profesión de detallista, la supresión de las «rivendite di Stato» (deudas de tabacos estatales), la fijación de los precios de los fósforos importados y el régimen de importación y comercialización al por mayor de fósforos (95).

En virtud del artículo 40 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los tratados (96), la República helénica tenía que modificar progresivamente, a partir del 1 de enero de 1981, sus **monopolios** a fin de que antes del 31 de diciembre de 1985 quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros en las condiciones de abastecimiento y de venta. Con base en el artículo 40 de dicha Acta, la Comisión debe realizar recomendaciones al Estado miembro concernido respecto a las modalidades y al ritmo con que han de realizarse las adaptaciones.

Después de un intercambio de notas con las autoridades griegas competentes, y de la apertura del procedimiento de infracción previsto en el artículo 169 del tratado CEE, con objeto de disponer de las informaciones suficientes, fue posible establecer la lista de productos objeto de monopolio de Estado, tras lo cual, el 2 de agosto, la Comisión, con base en el artículo 37, apartado 1 del tratado CEE hizo llegar al gobierno griego una recomendación sobre la organización de los monopolios nacionales que presentan carácter comercial. En esta recomendación se incluyen los productos siguientes: la sal, el azúcar, los aceites brutos del petróleo, la gasolina, el petróleo lampante, el fuel-oil, el sulfato de potasio, la dulcina, las cerillas y las cartas de juego (97).

Empresas públicas.

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

INSTITUCIONES FINANCIERAS Y FISCALIDAD: Instituciones financieras.

El 13 de junio, el Consejo aprobó su directriz 83/350/CEE, relativa a la vigilancia de los establecimientos de crédito sobre una base consolidada (98). Por esta directriz, todo **establecimiento de crédito**, con una participación mayoritaria en otro establecimiento crediticio o que tenga un control efectivo sobre éste, queda sometido a vigilancia mediante la consolidación de su situación financiera con la de los otros establecimientos de crédito o financieros afectados.

(95) Bol. CE, 12-1981, punto 2.1.50 y Bol. CE, 5-1983, punto 2.1.51.

(96) JOCE, L 291, de 19-11-1979.

(97) Bol. CE, 7/8-1983, punto 2.1.47.

(98) JOCE, L 193, de 18-7-1983.

Aunque la directriz es aplicable exclusivamente a los establecimientos de crédito situados en la Comunidad prevé, sin embargo, la posibilidad de concluir acuerdos bilaterales entre Estados miembros y países terceros que permitan una consolidación a escala universal.

Las disposiciones de la directriz deben ser puestas en práctica por los Estados miembros para el 1 de julio de 1985 (99).

El Consejo «economía-finanzas», en la misma fecha, reanudó nuevamente (100) el examen del proyecto de segunda directriz del Consejo sobre la libre prestación de servicios en el ámbito del **seguro directo distinto del de vida** (101). El Consejo acordó volver a analizar la cuestión una vez hubiesen sido aclarados ciertos aspectos técnicos (102).

Recogeremos finalmente en este apartado, el dictamen favorable emitido el 6 de julio por el Parlamento europeo (103), en relación con la propuesta de directriz referente a las **contabilidades anuales de los bancos y otros establecimientos financieros** (104).

Fiscalidad.

Por el Parlamento europeo fue emitido el 18 de mayo un dictamen favorable (105) a la propuesta de una decimotercera directriz del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Modalidades de reembolso del impuesto sobre el valor añadido a los contribuyentes no establecidos en el territorio de la Comunidad (106).

Señalaremos asimismo que la Comisión transmitió el 1 de julio al Consejo su propuesta modificada (107) de decimotercera directriz en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, especialmente en lo relativo a las modalidades comunes de reembolso a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad del impuesto sobre el valor añadido que éstos pagaron como consecuencia de importaciones o compras de bienes o servicios efectuadas en un Estado miembro (108). Esta modificación, teniendo en cuenta los dictámenes expresados por el Comité económico y social (109) y por el Parlamento europeo (110), obliga

(99) Bol. CE, 6-1983, punto 2.1.70.

(100) Bol. CE, 11-1981, punto 2.1.43 y Bol. CE, 6-1982, punto 2.1.55.

(101) JOCE, C 32, de 12-2-1976, Bol. CE, 12-1975, punto 2.1.36, y Bol. CE, 2-1978, punto 2.1.22.

(102) Bol. CE, 6-1983, punto 2.1.69.

(103) JOCE, C 242, de 12-9-1983.

(104) JOCE, C 130, de 1-6-1981, Bol. CE, 3-1981, punto 2.1.31, y Bol. CE, 7/8-1983, punto 2.1.48.

(105) JOCE, C 161, de 20-6-1983.

(106) JOCE, C 223, de 27-8-1982, Bol. CE, 7/8-1982, punto 2.1.54, y Bol. CEE, 7/8-1983, punto 2.1.49.

(107) JOCE, C 196, de 23-7-1983.

(108) JOCE, C 223, de 27-8-1982 y Bol. CE, 7/8-1982, punto 2.1.54.

(109) JOCE, C 176, de 4-7-1983 y Bol. CEE, 4-1983, punto 2.4.36.

(110) JOCE, C 161 de 20-6-1983 y Bol. CE, 5-1983, punto 2.1.52.

CRÓNICAS

en el futuro a los Estados miembros a notificar a la Comisión la relación de países terceros a los que aplican la disposición que les permite rechazar el reembolso por no respetar la reciprocidad. Asimismo la Comisión se compromete a enviar al Parlamento y al Consejo informes sobre la aplicación de la directriz (111).

Para terminar, cabe destacar que la Comisión, el 20 de julio, emitió un informe al Consejo sobre propuestas de mejora y adaptación de los regímenes creados por ciertos Estados miembros, en el marco del régimen común a tanto alzado para los **productores agrícolas** en materia de imposición sobre el valor añadido. Dicho informe fue presentado de acuerdo con el artículo 25, apartado 11, de la directriz 77/388/CEE, Séptima directriz del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común de impuesto sobre el valor añadido: base uniforme (112).

(111) Bol. CE, 7/8-1983, punto 2.1.49.

(112) JOCE, L 145, de 13-6-1977 y Bol. CE, 7/8-1983, punto 2.1.50.